

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	Constructora Molino Viejo S.A.S.
Demandado	Juan Camilo Álvarez Gil
Radicación	05001-31-03-008-2021-00275-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	751
Asunto	Rechaza demanda por factor cuantía

Mediante reparto que realiza la oficina de apoyo de judicial, fue asignada a este Juzgado la presente demanda el día 09 de agosto de 2021.

Al estudio de la misma, se evidencia la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

De conformidad con el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual, según el artículo 25 ibídem, asciende a pretensiones que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., esto es, a la suma de \$136.278.900.

Igualmente consagra el numeral 1 del artículo 18 ibídem, que los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, es decir, de asuntos que oscilen entre 40 hasta 150 S.M.L.M.V., o sea de \$36.341.040 a \$136.278.900.

En el caso concreto, la pretensión de la presente demanda consiste en:

"...Que se declare el incumplimiento por parte del DEMANDADO, señor JUAN CAMILO ÁLVAREZ GIL, del contrato denominado REDES HIDROSANITARIAS PARA MOLINOS DEL PALMAR, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda no se ha hecho entrega a entera satisfacción de la obra contratada.

*SEGUNDA: Que como consecuencia del incumplimiento de la parte demanda del contrato denominado REDES HIDROSANITARIAS PARA MOLINOS DEL PALMAR y el allanamiento a cumplir por la parte demandante quien posterior al pago de la indemnización pretendida procederá con la entrega del Lote establecido como forma de pago, se condene al DEMANDADO al pago de la CLAUSULA PENAL establecida en la cláusula octava del contrato correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor total pacto, esto es, **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. (\$47'716.237).***

TERCERO: Que se condene al reconocimiento y pago de los perjuicios en que incurrió el DEMANDANTE, CONSTRUCTORA MOLINO VIEJO S.A.S. para la reparación y terminación

del objeto contratado, esto es la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$57'200.000)**." (Negrilla fuera del texto).

Dice el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso que la cuantía se determinara "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Así las cosas, y de acuerdo a la normatividad señalada, este juzgado, no es competente para conocer del asunto de la referencia, en atención al factor objetivo en razón de la cuantía, ya que de las pretensiones se desprende que la misma es de menor, **(\$104'916.237)**, siendo entonces competencia del Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto).

En consecuencia, se ordenará remitir la demanda a la Oficina Judicial, para su reparto.

Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia en atención al factor objetivo en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, sea repartida la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)